



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: LUIS EMIRO ESCARPETA ROJAS
RADICADO: 2024-00028-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **Luis Emiro Escarpeta Rojas**, solicitada mediante apoderada judicial por los señores **Nury Isabel Quintana González**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.134.823, **Omar Enrique Escarpeta Quintana**, mayor identificado con la cedula de ciudadanía número 10.944.470, **Juan Nicanor Escarpeta Quintana** mayor identificado con la cedula de ciudadanía número 10.942.783, **Mercedes Sofia Escarpeta Quintana**, mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 1.070.807.295 y **Rosa Isabel Escarpeta Quintana**, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijas de la mencionada causante, una vez fue recabado memorial y anexos con los cuales se dice subsanar la demanda conforme las causas de inadmisión detalladas en auto anterior.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 18 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía de los bienes relictos que lo ubica en trámite de menor cuantía a tendiendo el avalúo catastral de los bienes relictos inventariados que se detalla en \$69.320.000.00 para esta vigencia fiscal.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado **Luis Emiro Escarpeta Rojas**, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ser su esposa e hijos?

3. El Juzgado estima que debe declararse la apertura de la sucesión y reconocerse vocación a los interesados solicitantes.

Según regla el artículo 488 del C. G del P., *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Como anexos de la demanda, enseña el artículo 489 del Compendio Normativo en cita que:
“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

El artículo 490 del C.G.P. establece que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código...”*

En el asunto bajo examen, revisada integralmente la demanda, otea el despacho el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83 y 488 en armonía con el artículo 85 del C.G.P., al igual que se observa que está acompañada de los anexos de que tratan los artículos 84 y 489 de la misma obra, todo acompasado con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión en comento, a reconocer como interesados en esta causa, por haberse aportado la prueba idónea para acreditar el interés que les asiste, a los señores **Nury Isabel Quintana González**, como cónyuge sobreviviente y **Omar Enrique Escarpeta Quintana, Juan Nicanor Escarpeta Quintana, Mercedes Sofia Escarpeta Quintana y Rosa Isabel Escarpeta Quintana**, como herederos dada la acreditada calidad de hijos matrimoniales del causante.

Se ordenará igualmente la citación de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa conforme lo regla el artículo 108 CGP, lo que se hará siguiendo las exigencias de la ley 2213 de 2022 que determina que los emplazamientos deberán surtirse con la inclusión de los datos en el registro de personas emplazadas, la comunicación a la DIAN a título informativo como lo ordena la parte final del artículo 488 CGP, así como el reconocimiento de personería al abogado de los integrantes de la parte actora.

Ahora, viendo que en el texto de la demanda se enuncian hechos y se elevan solicitudes de vinculación de un tercero que se dice con interés y testimonios que pretenden ser encaminados a demostrar existencia, por un lado, del segundo de los bienes relictos y a su vez respecto de actos posesorios sobre el primero de los mismos, por ser tópicos ajenos a este especial trámite liquidatorio, el despacho se abstendrá de decretar las mentadas peticiones por improcedentes. Valga decir que, de la interpretación finalista del trámite sucesoral, la prueba testimonial no se torna procedente conforme lo establecido en los artículos 487 y S.S: del C.G.P. No sobra advertir por lo demás, que **el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio y no de carácter declarativo**, por lo tanto, mal podría pretenderse y admitirse que en el mismo se eleven pretensiones de ésta naturaleza. A su vez, en cuanto al interés que tendría la ciudadana Natividad Guerra Carmona, no se trae elemento de convicción alguno del que se desprenda el mismo y que le confiera vocación hereditaria alguna para ser parte conforme las directrices sustanciales y procesales que rigen el trámite sucesoral, deviniendo entonces en su imposibilidad de convocarla, mucho menos para que determine las relaciones comerciales y/o negociaciones efectuadas con el causante, lo que sería parte de un proceso declarativo y no liquidatorio.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declárese abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante **Luis Emiro Escarpeta Rojas**, solicitado, mediante apoderada judicial, por los señores **Nury Isabel Quintana González**, como cónyuge sobreviviente y **Omar Enrique Escarpeta Quintana**, **Juan Nicanor Escarpeta Quintana**, **Mercedes Sofía Escarpeta Quintana** y **Rosa Isabel Escarpeta Quintana**, como herederos dada la acreditada calidad de hijos matrimoniales del causante.

2.-Reconózcase como interesados en esta causa mortuoria a los señores **Nury Isabel Quintana González**, en calidad de cónyuge sobreviviente y **Omar Enrique Escarpeta Quintana**, **Juan Nicanor Escarpeta Quintana**, **Mercedes Sofía Escarpeta Quintana** y **Rosa Isabel Escarpeta Quintana**, en calidad de como herederos del causante **Luis Emiro Escarpeta Rojas**.

3.- Convóquese y notifíquese el presente proveído a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, a través de **EMPLAZAMIENTO**. Elabórese el respectivo listado, con las exigencias de la norma en cita, el cual deberá ser publicado únicamente y por una sola vez, en el Registro Nacional de emplazados. Ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el mentado registro.

4-. Conforme al párrafo 1º del Art. 490 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, art 8º, **ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

5-. Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del presente proceso, a la cual se deberá adjuntar copia del inventario presentado como anexo de la demanda por la parte actora. **Ordénese a Secretaría que proceda a hacer las comunicaciones respectivas.**

6-. Abstenerse el despacho de decretar pruebas testimoniales y la vinculación detallada en el numeral 10 de los hechos de la demanda por lo expuesto en los considerandos de la providencia.

7-. Reconózcase personería a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN de calidades profesionales verificadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e052d3ab4e17ede0871f168ae60fb635c98f7c659443e36dcf63bde8f53d2a4**

Documento generado en 19/02/2024 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>